DICTAMEN Nº 896
Ref. E2-2019-12

A LA DIRECCION
DE CONTRALOR Y NORMATIZACION LEGISLATIVA DE LA GOBERNACION:

En las actuaciones de la referencia se solicita dictamen con relación al Recurso Jerárquico deducido subsidiariamente al de Revocatoria por el señor Armando Catalino Martinez contra la Resolución Nº 3909/18 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.).

Inicialmente corresponde considerar la admisibilidad formal del recurso deducido y en este sentido se advierte que fue presentado en legal tiempo y forma, por lo que procede considerar el fondo de la cuestión;

Que para el tratamiento del Recurso Jerárquico instaurado en autos corresponde señalar que el planteamiento recursivo fue interpuesto contra una entidad autárquica del Estado Provincial y conforme reiterado de la Asesoría General de Gobierno, se destaca que el control del Poder Ejecutivo sobre los entes autárquicos de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco en los autos:". "MARTINEZ LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa", Expte. Nº 18.343/81, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo revocarlo o sustituirlo. (Conf. Dromi, José R.-Derecho Administrativo-T.1 Pag. 424 y sig.) señala :"...el control de legitimidad tiene por objeto, hacer respetar la legalidad asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo...");

La resolución cuestionada resolvió denegar el reajuste de los haberes previsionales por el concepto "Fondo de Estímulo" previsto en la Ley Nº 2398 I (A 7709) solicitado por el señor Martinez ; en atención a la imposibilidad de establecerse la base de cálculo conforme a la recaudación de todos los recursos

COPIA DIGITAL

ingresados y de formalizar un listado sobre los agentes jubilados que perciben dicho concepto.

Que el recurrente considera admisible su reclamo en atención a los antecedentes que relata y documentales que aporta;

Que en ese sentido expresa que la resolución atacada carece de la debida fundamentación o la misma resulta insuficiente, aduce que la supuesta imposibilidad de establecer la base de cálculo para la adecuación del monto, no se condice con las resoluciones que fueron determinando y adecuando el monto mensual que perciben los activos.

Manifiesta además que el criterio de movilidad previsional constitucionalmente reconocido debe estar siempre a la resolución que más favorezca al jubilado, lo que no se refleja en la decisión adoptada por el organismo previsional para adecuar el monto de acuerdo a las resoluciones que con periodicidad semestral dicta el Ministerio.

Sostiene el recurrente que el acto administrativo recurrido le genera un irreparable perjuicio patrimonial, como el derecho a la integridad salarial garantizados en la Constitución Nacional y Provincial, respectivamente.

Conforme a las quejas que constituyen materia de agravio la pretensión se centra en consecuencia, en determinar si el acto administrativo dictado por la autoridad previsional adolece de vicios de ilegitimidad al fijar el monto que le corresponde al sector pasivo en concepto de "Fondo de Estímulo" debe responder al mínimo dispuesto por Resolución Nº 249/16 del Ministerio de la Producción.

Resulta entonces que elementos esgrimidos por el señor Martinez no permiten modificar las circunstancias fácticas ni jurídicas aplicadas por el Directorio del InSSSeP , para adoptar la decisión denegatoria. En la especie la autoridad administrativa ha obrado legítimamente aplicando el criterio que aparece como derivación razonada de la normativa legal aplicable 2398 I (A 7709) De las constancias agregadas a autos surge que:

COPIA DIGITAL

Por Resolución Nº 2078/16 se le reconoció al titular la incorporación del concepto "Fondo de Estímulo" según Ley 7709 año 2.015.

Por Actuación Simple V-28698/17 el señor Martinez solicitó se le abone el incremento en el rubro preindicado conforme a la Resolución Ministerial Nº 407/17.

A los fines de esclarecer la situación fue consultada la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio del área respecto a si lo establecido por Resolución 407/17 resulta de una suma de pago única o si se modificó la base de cálculo establecida por Resolución 249/16.(fs.346). En tal sentido Recursos Humanos informó (fs. 263) que lo dispuesto por Resolución Nº 407/17 no resulta de una suma de pago único, sino del cálculo que por aplicación de la Resolución Nº 249/16, se efectúa para determinar el monto mensual del Fondo de Estímulo.

Luego la Asesoría Legal del In.S.S.Se.P concluyó que *"...respecto del sector pasivo en la determinación del monto de dicho concepto, debe responder al mínimo dispuesto por el instrumento señalado (señalado (artículo 3 de la resolución Nº 249/16), es decir que no puede ser inferior a la remuneración que percibe el agente de la Administración Pública correspondiente al apartado d) grupo 4 del Escalafón General Ley 1276..."* y en ese sentido el InSSSeP dictó la Resolución Nº 3909/18 denegando el reajuste peticionado.

Así planteada la cuestión para el mejor análisis del caso es necesario dejar sentadas algunas reglas que rigen la situación jurídica que nos ocupa, a saber : a) La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada esta. b) El derecho a los beneficios jubilatorios una vez acordados legítimamente integran el patrimonio del titular y se encuentra protegido por la garantía del Artículo 17 de la C.N., por lo que ningún acto posterior puede abrogarlo más allá de lo razonable (C.S.J.N. Fallos 316-428; 289-430). c) En el beneficio previsional, el estado de jubilado está protegido por la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y el goce del mismo que se traduce en la percepción del haber en forma periódica y cuyo "cuantum" esta signado por la movilidad a fin de guardar una razonable

COPIA DIGITAL

proporcionalidad con el salario de actividad. d) No existen derechos adquiridos en cuanto a la invariabilidad absoluta del contenido económico de los haberes previsionales, los que pueden ser reducidos, siempre que ello no importe desconocer o suprimir el derecho (CS.J.N. Fallos 293:551; 295-674). e) La elección del procedimiento mediante el cual se hace efectiva la movilidad del art. 14 bis de la C.N. en su contenido concreto ha sido remitido por el constituyente al prudente arbitrio del legislador pues dicha norma constitucional no establece ningún sistema de movilidad exigiendo sólo que las jubilaciones sean móviles (C.S.J.N. J.A. 1997-551 "Chocobar").

Sin perjuicio de lo expuesto, e ingresando a la consideración del reclamo cabe señalar que la Ley 2398 establece una Asignación Mensual Especial denominada "Fondo de Estímulo Productivo" para el Personal de Planta Permanente del Ministerio de la Producción.

Por su parte el artículo 4 inciso d) de la norma precitada expresamente refiere : "No podrán percibir el Fondo de Estímulo Productivo :...El personal acogido a leyes especiales de retiro y/o jubilación..."

No obstante la vigencia de la Ley transcripta, el organismo previsional incorporó el concepto "Fondo de Estímulo Productivo" Ley 2398 I (A -Ley 7709) al haber del titular señor Armando Catalino Martinez con la pertinente formulación de Cargos por Aportes (Resolución Nº 2078/16 (fs. 308).

El artículo 6 de la Ley citada establece que el Ministro de la Producción es la autoridad de aplicación y fiscalización de la misma y en uso de tales atribuciones el Ministro del área dictó la Resolución Nº 249/16 que prevé los trámites, plazos y procedimiento de liquidación y pago del concepto "Fondo de Estímulo Productivo".

En tal sentido el artículo 3º de la Resolución Nº 249/16 determina un procedimiento a través del cual la Unidad de Planificación Sectorial elaborará (actualmente en forma semestral) un informe acerca de los recursos de origen provincial ingresados mensualmente incorporados a los respectivos Presupuestos en el

COPIA DIGITAL

año calendario inmediato anterior, informe luego girado a la Unidad de Recursos Humanos encargada de elaborar el listado de agentes de planta permanente beneficiarios del "Fondo de Estímulo Productivo y, con ambos informes calculará y propondrá el monto mensual del "Fondo de Estímulo Productivo" individual, reflejo de la recaudación y que no podrá ser inferior a la remuneración que percibe el agente de la administración pública correspondiente al apartado d) , grupo 4 del Escalafón General -Ley 1276 (t.v.).

En opinión de esta Asesoría General de Gobierno podemos concluir que en el marco de competencia del Poder Ejecutivo para entender el planteo recursivo, con las limitaciones ya señaladas, el In.S.S.Se.P. actuó y resolvió en el ámbito de su competencia legal y conforme a las normas especiales propias, por lo que estimamos que el acto cuestionado es legítimo , por lo que corresponde rechazar el recurso planteado en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

T. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

07 NOV 2019

LEILA M. VARELA
ABOGADA ASESORA
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

COPIA DIGITAL

RESISTENCIA,

VISTO:

El Expediente E2-2019-12-E, y;

CONSIDERANDO:

Que el señor Armando Catalino Martinez dedujo Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 3909/18 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.);

Que para el tratamiento del Recurso Jerárquico instaurado en autos corresponde señalar que el planteamiento recursivo fue interpuesto contra una entidad autárquica del Estado Provincial y conforme reiterado de la Asesoría General de Gobierno, se destaca que el control del Poder Ejecutivo sobre los entes autárquicos de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco en los autos: "MARTINEZ LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa", Expte. Nº 18.343/81, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo revocarlo o sustituirlo. (Conf. Dromi, José R.-Derecho Administrativo-T.1 Pag. 424 y sig.) señala :"...el control de legitimidad tiene por objeto, hacer respetar la legalidad asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo...");

Que la resolución cuestionada denegó el reajuste de los haberes previsionales por el concepto "Fondo de Estímulo Productivo" previsto en la Ley Nº 2398 I (A 7709) solicitado por el señor Martinez ; en atención a la imposibilidad de establecerse la base de cálculo conforme a la recaudación de todos los recursos ingresados y de formalizar un listado sobre los agentes jubilados que perciben dicho concepto;

Que criticó el recurrente la resolución atacada por ausencia de debida fundamentación del acto administrativo alegando la supuesta imposibilidad de establecer la base de cálculo

COPIA DIGITAL

para la adecuación del monto, lo que no se condice con las resoluciones que fueron determinando y adecuando el monto mensual que perciben los activos;

Que sostuvo además que el criterio de movilidad previsional constitucionalmente reconocido debe estar siempre a la resolución que más favorezca al jubilado, lo que no se refleja en la decisión adoptada por el organismo previsional para adecuar el monto de acuerdo a las resoluciones que con periodicidad semestral dicta el Ministerio.

Que la pretensión se centra en determinar si el acto administrativo dictado por la autoridad previsional adolece de vicios de ilegitimidad al fijar el monto que le corresponde al sector pasivo en concepto de "Fondo de Estímulo Productivo" que responda al mínimo dispuesto por Resolución Nº 249/16 del Ministerio de la Producción.

Que los elementos esgrimidos por el señor Martinez no permiten modificar las circunstancias fácticas ni jurídicas aplicadas por el Directorio del InSSSeP , para adoptar la decisión denegatoria. En la especie la autoridad administrativa ha obrado legítimamente aplicando el criterio que aparece como derivación razonada de la normativa legal aplicable 2398 I (A 7709)

Que la Asesoría Legal del In.S.S.Se.P concluyó que *"...respecto del sector pasivo en la determinación del monto de dicho concepto, debe responder al mínimo dispuesto por el instrumento señalado (artículo 3 de la Resolución Nº 249/16), es decir que no puede ser inferior a la remuneración que percibe el agente de la Administración Pública correspondiente al apartado d) grupo 4 del Escalafón General Ley 1276..."* y en ese sentido el InSSSeP dictó la Resolución Nº 3909/18 denegando el reajuste peticionado.

Que la Ley 2398 establece una Asignación Mensual Especial denominada "Fondo de Estímulo Productivo" para el Personal de Planta Permanente del Ministerio de la Producción; y el artículo 4 inciso d) de la norma precitada expresamente refiere : "No podrán percibir el Fondo de Estímulo Productivo :...El personal acogido a leyes especiales de retiro y/o jubilación..."

COPIA DIGITAL

Que no obstante la vigencia de la Ley transcripta, el organismo previsional incorporó el concepto "Fondo de Estímulo Productivo" Ley 2398 I (A -Ley 7709) al haber del titular señor Armando Catalino Martinez con la pertinente formulación de Cargos por Aportes (Resolución Nº 2078/16);

Que la normativa vigente aplicable estableció que el Ministro de la Producción es la autoridad de aplicación y fiscalización de la misma y en uso de tales atribuciones dictó la Resolución Nº 249/16 que prevé los trámites, plazos y procedimiento de liquidación y pago del concepto "Fondo de Estímulo Productivo".

Que en ese sentido el artículo 3º de la Resolución Nº 249/16 determinó un procedimiento a través del cual la Unidad de Planificación Sectorial elaborará (actualmente en forma semestral) un informe acerca de los recursos de origen provincial ingresados mensualmente incorporados a los respectivos Presupuestos en el año calendario inmediato anterior, informe luego girado a la Unidad de Recursos Humanos encargada de elaborar el listado de agentes de planta permanente beneficiarios del "Fondo de Estímulo Productivo" y, con ambos informes calculará y propondrá el monto mensual del "Fondo de Estímulo Productivo" individual, reflejo de la recaudación y que no podrá ser inferior a la remuneración que percibe el agente de la administración pública correspondiente al apartado d) , grupo 4 del Escalafón General - Ley 1276 (t.v.);

Que en el marco de competencia del Poder Ejecutivo para entender el planteo recursivo, con las limitaciones ya señaladas; el In.S.S.Se.P. actuó y resolvió en el ámbito de su competencia legal y conforme a las normas especiales propias, por lo que el acto cuestionado es legítimo , en consecuencia corresponde rechazar el recurso planteado en autos.

Que la Asesoría General de Gobierno se expidió en

COPIA DIGITAL

Dictamen Nº 896 /19 que precede e integra este acto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1º: No hacer lugar al Recurso Jerárquico deducido subsidiariamente al de Revocatoria por el señor Armando Catalino Martinez contra la Resolución Nº 3909/18 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.), por los motivos expuestos en los Considerandos del presente.

Artículo 2º :Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº:_____/

COPIA DIGITAL